



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados:	Asfalto y Hormigón S.A.
Radicado	No. 050013103003 2019-00554 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia anticipada N° 072
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

1. OBJETO

Estando pendiente el proceso para fijar fecha para llevar a efecto las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advierte el Despacho que impera dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en el numeral segundo del artículo 278 ibídem, por no existir pruebas por practicar y de conformidad con lo que pasará a exponerse seguidamente.

El Código General del Proceso, en su art. 278, establece:

*“Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.
(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

De la disposición citada, se desprende que es deber del juez emitir sentencia anticipada en varias hipótesis. La primera alude a la circunstancia de que las partes

lo pidan de común acuerdo, solicitud que bien puede originarse en la sugerencia del juez cuando cuente con los elementos suficientes para resolver, la segunda, cuando no haya más pruebas para practicar, y la tercera, cuando encuentre demostrada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, a fin de no dar largas al proceso con todas las implicaciones que ello conlleva; esto, de cara a los principios de Juez Director del Proceso, celeridad y economía procesal.

De la segunda hipótesis descrita, su configuración sobreviene cuando acontece alguno de los siguientes eventos: (i) que las pruebas pedidas por las partes fueran únicamente documentales; (ii) que solicitadas otras pruebas ya se produjeron y entonces no se requieren más; (iii) cuando a pesar de no haberse practicado todos los medios probatorios requeridos por las partes, el juez estima que de las pruebas faltantes no es necesaria su práctica por hallarse demostrados los elementos que requiere para emitir su decisión de fondo¹.

Es así, como para el caso en particular resulta demostrada una de las figuras aludidas, pues la parte demandante en el escrito introductor solo anunció como elementos de prueba el poder debidamente otorgado, el certificado de la Superintendencia Financiera sobre el interés bancario corriente, el pagaré original sin número y el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada; de otro lado, el apoderado de la parte ejecutada con la réplica a la demanda solicitó como prueba la certificación emitida por el Banco de Occidente el día 27 de enero de 2020; de igual manera, la parte demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones de mérito, a pesar de las facultades contenidas en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del P.

Es por ello, que para el caso en particular, las pruebas documentales, más las afirmaciones de la demanda y negaciones que se propusieron en forma de excepciones, permiten a esta falladora estimar que con ello se encuentran demostrados los elementos necesarios para tomar una decisión de fondo, máxime cuando la pretensión de la demandante versa sobre un derecho cierto, contenido

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

en un título valor y las excepciones que se propuso demostrar la demandada conforme al artículo 442 en su numeral 1º, no requieren de la práctica de ningún medio probatorio.

Así las cosas, configurada una de las causales del artículo 278 del C. G. del P., al no solicitarse la práctica de ningún medio probatorio, luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar, lo que debe hacerse es pronunciar de inmediato sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: El 23 de octubre de 2019, el Banco de Occidente S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, solicitando al Juzgado librar mandamiento de pago en su favor y en contra de la sociedad Asfalto y Hormigón S.A., del pagaré deprecado, el día 05 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago de las siguientes sumas de dinero:

2.1.1. MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVEICIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.432.528.923,00), representados en el pagaré suscrito el 07 de julio de 2017, más los intereses de mora a la máxima tasa legal vigente, causados sobre el capital referido, desde el día 03 de octubre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

2.2. La causa *petendi*. La parte demandante manifiesta que la sociedad Asfalto y Hormigón S.A., suscribió un pagaré que cumple con los requisitos legales, conforme expuso el Despacho en el Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha 05 de noviembre de 2019.

2.3. Trámite. La demanda fue repartida a este Despacho, quien luego del juicio de admisibilidad, a través del auto No. 1254 del 05 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante, es decir, por el valor anteriormente referenciado en el acápite de Antecedentes. Igualmente se ordenó la notificación de dicho auto a la parte ejecutada.

La parte ejecutada se notificó por aviso, como se observa en auto del 04 de diciembre de 2020, quien estando dentro del término otorgado para ello contestó la demanda (numeral 23 del cuaderno principal del expediente electrónico).

2.4. De la resistencia. La demandada, a través del apoderado presentó escrito de contestación de la demanda en el que enuncia que la obligación de Asfalto y Hormigón S.A., consiste en el pago de un crédito adquirido con Banco de Occidente S.A., que se garantizó con un pagaré en blanco con carta de instrucciones, que fue diligenciado abusivamente por el ejecutante, como expone en la excepción propuesta. En tal sentido, aduce que el valor al que ascendía la obligación era de \$1.268.388.664, por lo que señala que el pagaré fue diligenciado de manera errada o abusiva por parte del ejecutado. Además, señaló que el pagaré está viciado, como expone en las excepciones.

Propuso las siguientes excepciones: “**3.1. Diligenciamiento abusivo del pagaré.** *Las partes dentro de todos los negocios que realizan, deben actuar de conformidad con postulados generales como la buena fe. Sin embargo, como se ha dicho reiteradamente dentro de la presente contestación, la parte demandante diligenció abusivamente el pagaré objeto del presente litigio, actuando en contra de dicho principio, ya que la suma por la cual fue llenado es muy superior a la realmente adeudada por Asfalto y Hormigón S.A.*”. En tal sentido, advierte que esta excepción ataca el valor que se encuentra contenido en el título valor, debido a que señala que la demandada debe un monto menor. En cuanto a la siguiente excepción: “**3.2. Cobro de lo no debido.** Dijo que *Como se indicó anteriormente en los hechos de respuesta a la demanda ejecutiva y como se acredita con certificación emitida por el mismo accionante, el valor adeudado por Asfalto y Hormigón S.A. por concepto de capital asciende a la suma de Mil Doscientos Sesenta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$1.268.388.664). Así, existe una diferencia de Ciento Sesenta y Cuatro Millones Ciento Cuarenta Mil Doscientos Cincuenta y Nueve pesos. (\$164.140.259) que en realidad no se adeuda por Asfalto y Hormigón S.A., por lo que en el presente caso la parte ejecutante realiza un cobro de lo no debido.*”. Igualmente se observa que considera que existe una diferencia entre el valor cobrado en el pagaré, con relación al valor que expresa debe la sociedad demandada, que es menor al que se pretende con la demanda. Finalmente, argumento que se presenta la siguiente

excepción: “**3.3. Inexistencia de la obligación cambiaría por ausencia de consentimiento.** El artículo 1502 del Código Civil señala lo siguiente: ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1º.) que sea legalmente capaz; 2º.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3º.) que recaiga sobre un objeto lícito.4º.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. De conformidad con lo señalado en dicha norma, para que una persona se obligue con otra, es necesario que medie su consentimiento dentro del acto jurídico. De esta forma, en el caso concreto, la parte demandada solo consintió a que se llenara el pagaré de conformidad con sus instrucciones, por lo que cualquier acto en contra de estas llevaría a una inexistencia de la obligación. Así, es claro que en el caso concreto *Asfalto y Hormigón S.A.* no se encuentra obligada por el pagaré objeto del presente proceso ejecutivo, ya que fue diligenciado en extralimitación del consentimiento de la parte ejecutada.”. Frente a esta excepción, señala que, en el caso en concreto, la parte demandada solo consintió a que se llenara el pagaré de conformidad con sus instrucciones, por lo que cualquier acto en contra de estas lleva a la inexistencia de la obligación.

De los medios exceptivos propuestos, se corrió traslado a la parte ejecutante mediante providencia del 29 de abril de 2021 (numeral 37 del Cuaderno Principal del Expediente Electrónico), oportunidad que no aprovecho la parte actora, debido a que guardo silencio al respecto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

3.2. Problema jurídico a resolver. En este evento, corresponde a esta instancia verificar si se cumple con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva, para posteriormente, analizar el mérito de la oposición formulada por la parte demandada.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. Del título ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C. G. del P., precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G. del P.²

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”³.

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, **que debe ser clara, expresa y exigible.**

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la

² El artículo 422 del C. G. del P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.⁴

3.3.2. Del pagaré como especie del género título ejecutivo. El pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*

3.4. Caso concreto. Encuentra el Despacho que el título valor pagaré obrante en el numeral 3 del Cuaderno Principal del Expediente Electrónico, cumple con los requisitos tanto generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 709 del estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado en el título se encuentra debidamente especificado y que se relaciona la condición y los requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.

Igualmente, se observa que el documento presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C. G. del P., por cuanto en primer lugar, consta en un documento que

⁴Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

representa las obligaciones contraídas por el demandado. En segundo lugar, proviene de éste como deudor; en tercer lugar, son documentos originales, y por último, contiene una obligación: **clara**, pues consagra diáfamanamente las obligaciones adquiridas por la parte demandada, **expresa** pues existe constancia en el pagaré de la obligación adquirida por el demandado, **y exigible**, se pactó una fecha cierta de vencimiento, la cual ya transcurrió.

Dado a que el documento presentado con la demanda cumple los requisitos formales y sustanciales, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el despacho a resolver sobre la oposición formulada por el apoderado de la parte demandada.

3.5. Excepciones.

3.5.1. Diligenciamiento abusivo del pagaré. Manifiesta la parte ejecutada que las partes dentro de todos los negocios que realizan, deben actuar de conformidad con postulados generales como la buena fe. Sin embargo, como se ha dicho reiteradamente dentro de la presente contestación, la parte demandante diligenció abusivamente el pagaré objeto del presente litigio, actuando en contra de dicho principio, ya que la suma por la cual fue llenado es muy superior a la realmente adeudada por Asfalto y Hormigón S.A.

Frente a la carga de la prueba en los procesos ejecutivos, el artículo 1757 del Código Civil indica que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta” y, el artículo 167 del Código General del Proceso refiere en general que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.⁵

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte Suprema de Justicia “*es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de*

⁵ Código General del Proceso. Art. 167.

esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63). República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil C.J.V.C. Exp. 11001-22-03-000-2009-01044-00 12

Sabido es, que cuando de un proceso ejecutivo se trata, en este se parte de la certeza y exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda, el demandante tenedor del título, está exonerado de la carga probatoria que impone el art. 167 del Código General del Proceso, porque le basta con allegar el documento que constituya título ejecutivo - título valor para que sus pretensiones salgan avantes. De esta forma, la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor que pretenda negar la obligación contenida en el documento base del recaudo, por ello le corresponde a él, acreditar el hecho en el que funda su oposición.

Cuando la parte demandada alega que el título valor se llenó sin los requisitos de ley y sin las instrucciones dejadas al tenedor, está en la obligación de PROBAR DICHA AFIRMACIÓN, porque los títulos valores están beneficiados por la presunción legal de autenticidad de la firma del girado como aceptante, presunción legal que, en este evento, no fue enervada con tacha de falsedad del documento en su debida oportunidad procesal.

El artículo 261 del Código General del proceso señala: *“Artículo 261. Documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar.”*

El art. 622 del C. de Comercio: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título - valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

"Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

De esta norma, surgen a groso modo, estas conclusiones:

1 - El título valor puede partir de la sola firma puesta en un papel en blanco entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, y ese breve, pero trascendental acto de la firma y entrega de tal papel en blanco suscrito, autorizando el firmante que se convierta en título valor, da derecho al tenedor para completarlo, y completado será válido. Quien da la autorización, las instrucciones, habrá de ser necesariamente el creador del título, único firmante hasta el momento que lo entregó, autorizando su cabal lleno.

2 - Puede ocurrir también que el título en un momento dado aparezca sencillamente con espacios en blanco, esto es, que aparte de la firma de creador, tenga, al ser entregado por él, la constancia literal de algunos de sus requisitos generales y especiales. Esos son los verdaderos títulos valores incoados, iniciados y no concluidos, que pueden ser completados por cualquier tenedor legítimo, siempre y cuando obre de conformidad con las instrucciones del suscriptor que dejó los espacios en blanco, que puede ser, bien el creador, bien otro de sus signatarios.

En los dos casos referidos, deben existir unas instrucciones para el lleno o complementación del título valor hasta que contenga todos sus requisitos generales (art. 621) y especiales (art. 709), al menos los necesarios, y los adicionales autorizados, por ejemplo la tasa de intereses de plazo (art. 672 del C. de Comercio), y tales instrucciones pueden haber sido impartidas por cualquiera de los signatarios que haya firmado cuando aún existían los espacios en blanco, instrucciones que no tienen que constar por escrito, pues pueden ser verbales, porque la norma no exige formalidad alguna al respecto.

Por eso se reitera frente a la carga de la prueba, que cuando un obligado cambiario opone, como en este caso se hizo por vía de excepciones la falta de sujeción a sus instrucciones en el lleno de los espacios en blanco del título valor, no puede limitarse meramente a aseverar que no se respetaron las impartidas; al lado de esa réplica tiene que precisar cuáles fueron sus determinadas instrucciones y comprobarlas, porque una aseveración de esa índole sin respaldo probatorio decae necesariamente al enfrentarse al propio título valor.

Como frente a ese aspecto existe libertad probatoria, podrá el ejecutado acudir a cualquier medio de prueba que válidamente permita su demostración, al respecto La Corte ha sido reiterativa al determinar que si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada (artículo 622), le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado en blanco, y en segundo lugar, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

La parte ejecutada se apartó totalmente de la carga que tenía, pues sólo aportó al proceso, una certificación que muestra un saldo de una obligación que no se conoce si corresponde a la obligación que aquí se cobra.

3.5.2. Cobro de lo no debido. Señala el apoderado de la parte ejecutada que se acredita con certificación emitida por el mismo accionante, que el valor adeudado por Asfalto y Hormigón S.A. por concepto de capital asciende a la suma de Mil Doscientos Sesenta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$1.268.388.664,00).

Así mismo, señala que existe una diferencia de Ciento Sesenta y Cuatro Millones Ciento Cuarenta Mil Doscientos Cincuenta y Nueve pesos. (\$164.140.259,00) que en realidad no se adeuda por Asfalto y Hormigón S.A., por lo que en el presente caso la parte ejecutante realiza un cobro de lo no debido.

El despacho se remite a lo expuesto para resolver la excepción antes expuesta, pues no se demostró que el saldo aportado con fecha del 31 de diciembre de 2019, sea el relacionado con la obligación que se reclama en la presente demanda, esa certificación no se puede confrontar con la contenida en el pagaré ejecutado, teniendo en cuenta que este presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

3.5.3. Inexistencia de la obligación cambiaria por ausencia de consentimiento. Argumenta que el artículo 1502 del Código Civil, establece que para que una persona se obligue con otra, es necesario que medie su consentimiento dentro del acto jurídico. De esta forma, en el caso concreto, la parte demandada solo consintió a que se llenara el pagaré de conformidad con sus instrucciones, por lo que cualquier acto en contra de estas llevaría a una inexistencia de la obligación.

En ese sentido, advierte que en el caso en concreto Asfalto y Hormigón S.A., no se encuentra obligada por el pagaré objeto del presente proceso, ya que fue diligenciado en extralimitación del consentimiento de la parte ejecutada.

Al respecto, se reitera que no hay medios probatorios suficientes para corroborar lo afirmado por la parte ejecutada, si tenemos presente que existe un título valor que cumple los requerimientos del artículo 422 del C.G. del P., por lo que le correspondía a la parte obligada, el deber de demostrar que no se exteriorizaba su consentimiento al suscribir el título valor y la carta de instrucciones allí contenida, por tanto, al no existir ningún elemento probatorio que demuestre el actuar sin consentimiento de la parte actora, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

3.5. Conclusión. Teniendo en cuenta que los documentos presentados cumplen con los requisitos formales y sustanciales, y en atención a que la demandada no acreditó los supuestos de las excepciones planteadas, se ordenará seguir adelante

con la ejecución en los términos descritos en el auto que libró mandamiento de pago.

4. DECISIÓN

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Se declaran no probadas las excepciones presentadas

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena continuar la ejecución a favor del Banco de Occidente S.A., en contra de la sociedad Asfalto y Hormigón S.A., en los términos establecidos en el auto del 05 de noviembre de 2019 (numeral 04 del expediente electrónico), y de conformidad a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. – ORDENAR la liquidación del crédito a cargo de las partes, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C. G. de P.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho, la suma de \$42.000.000. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ANGELA MARÍA MEJIA ROMERO
JUEZ

5.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ee93ee19fc5e64f481851e7cd1378293ff28ae2a0115d53462141581f91e1dd

Documento generado en 27/05/2021 06:07:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>